Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 38.169-2024**, iniciados ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada trece de abril del año dos mil veintidós, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de [redacted] y [redacted], en contra del Fisco de Chile

Impugnada esa decisión por [redacted], la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de quince de julio de dos mil veinticuatro, revocó el fallo en alzada, declarando en su lugar que, a los referidos actores, se les otorga una indemnización de perjuicios ascendente a veinte y diez millones de pesos, respectivamente, más intereses y reajustes, sin costas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

1°) Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, [redacted] recurre de casación en la forma, fundada en la causal del numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, apuntando que los sentenciadores de alzada, al fijar el *quantum* indemnizatorio, no entregan las

XCKZCYPPYXB

debidas consideraciones de hecho que sirven de apoyo a su decisión, entendiendo que el monto otorgado no guarda ninguna correspondencia con los hechos acreditados, situación que la asocia a una total falta de fundamentación adecuada para las resoluciones judiciales, garantía integrante del debido proceso, tal como establece el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, con el apoyo de diferentes razonamientos extractados de sentencias de la Corte Suprema, los que, a su vez, mencionan párrafos de fallos expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita acoger el recurso de invalidación formal, dado el vicio denunciado, el cual ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, se invalide la sentencia recurrida y se pronuncie la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, mediante la cual se acoja la demanda y se condene al Fisco de Chile al pago de la suma ascendente a $200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada demandante, más reajustes e intereses legales calculados en la forma que indica, más las costas de la causa o, en subsidio, al pago que se determine conforme al proceso.

2°) Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo

XCKZCYPPYXB

170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

3°) Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o,

XCKZCYPPYXB

en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

4°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

5°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte

XCKZCYPPYXB

IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

6°) Que, útil resulta traer a colación el trasfondo de la causal, en lo expresado por don Andrés Bello, en cuanto al deber de fundar las sentencias por parte de los jueces: "*No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el previo trabajo de sentar las premisas y deducir sus consecuencias*", es por ello que estima que la necesidad de fundamentar toda sentencia por parte de los magistrados, es "*tan conforme al principio de responsabilidad general, que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno*", (*Bello, A. "La Necesidad de Fundar las Sentencias", en Obras Completas de don Andrés Bello, v. IX, 1885, pp. 280 y 284*).

En esta misma línea, los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, precisamente analizan la causal del aludido arbitrio en examen y han dicho: *"En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se*

XCKZCYPPYXB

constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras" (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

7°) Que, esta necesidad de fundamentación recae, en general, tanto en materia de determinación de los hechos —respecto de los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos—, en la expresión de los criterios de derecho o a los que éste remita para el juzgamiento de la causa, así como en la expresión de la calificación jurídica de los hechos. Así, se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos.

Además, para las sentencias de segunda instancia, el tribunal *ad quem* puede acogerse a los fundamentos de primera instancia para confirmarla (artículo 170 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), pero a efectos de modificarla o revocarla rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado.

En particular, sobre la cuestión objeto de este enjuiciamiento, se exige en cualquier sentido, ya sea al fijar, rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación se extrae del *debido proceso*

XCKZCYPPYXB

que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, de manera que los sentenciadores de alzada, en este caso, al fijar el *quantum* resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, tarea que no se cumple a cabalidad.

En este orden de cosas, al revisar el fallo refutado, la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando séptimo, asienta los hechos y antecedentes en los que, luego, sustenta la fijación de los montos indemnizatorios, sin embargo, en este último ejercicio, si bien las menciona, mas no pondera ciertas circunstancias que, dada su especial entidad, requerían de un desarrollo argumentativo que no está presente. Así, por ejemplo, una de las víctimas, [redacted], se encontraba en un estado de gravidez al momento de ser detenida y llevada a un centro clandestino de torturas, aspecto de suyo relevante y del todo vulneratorio. Lo mismo ocurre con el desaparecimiento forzado de quien era cónyuge, también padre del codemandante, todas circunstancias que no cuentan con fundamentos o reflexiones que permitan concluir que dichos aspectos fueron sopesados al momento de establecer el monto de la indemnización.

8°) Que, de esta manera, no puede estimarse fundada la decisión de alzada cuando ella no cuente con reales y ciertos raciocinios en lo referente al *quantum* indemnizatorio, por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso en el vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el tribunal de

XCKZCYPPYXB

alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

9°) Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley por inaplicación de los artículos 24.1 y 24.4 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas; artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, argumentando que se infringen dichas normas cuando se fijan indemnizaciones que no son justas, ni adecuadas, atendida las particularidades del presente caso.

Por lo dicho, pide acoger a tramitación el recurso presentado y en razón de la infracción de ley denunciada que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, se invalide la sentencia recurrida y pronuncie la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda interpuesta y condene al Fisco de Chile al pago de la suma ascendente a doscientos millones de pesos por cada demandante, más intereses, reajustes y las costas de la causa o, en subsidio, al pago por el monto que se determine conforme al proceso.

10°) Que, dado que el recurso de casación formal será acogido, la ley procesal, en particular el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por no interpuesto el arbitrio de fondo, de manera que se procederá de esa forma y el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

XCKZCYPPYXB

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol (Civil) N°7772-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** y, por consiguiente, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°38.169-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

XCKZCYPPYXB

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 14:10:40

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/09/2026 14:10:41

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 14:10:41

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2026 14:10:42

XCKZCYPPYXB

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCKZCYPPYXB

Santiago, once de septiembre de dos mi veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo a décimo séptimo, los cuales se suprimen.

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción del párrafo final de su considerando séptimo, que se elimina.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, en relación a los hechos asentados, resulta necesario destacar las condiciones en que se cometieron los hechos dañosos y que, por su naturaleza y gravedad, acrecientan los perniciosos efectos de los mismos. Efectivamente, de acuerdo a ello, se encuentra acreditado que, al momento de su detención, [redacted], se encontraba embarazada, condición que la coloca en una situación de especial protección dada la vulnerabilidad y la especial vulnerabilidad derivada de su embarazo y el deber estatal de protección que dicha condición imponía, circunstancia que fue desatendida por los agentes estatales que ejecutaron tales actos. Inclusive, también es relevante de considerar que, en este caso, la actora fue exiliada a Suecia, lo que supone una grave violación a los derechos humanos y corrompe la vida de las personas, vulnerando el derecho a la libre circulación, residencia y a vivir en su propio país.

2°) Que, en esta misma línea, en lo referente al [redacted], él se vio afectado por la situación que aquejó a su madre, viéndose forzado a residir en un país extranjero, lejos de su círculo familiar cercano y, más grave aún, con la ausencia de su padre, quien permanece en calidad de detenido desaparecido.

BXXJCYOTYXB

3°) Que, en estas condiciones, atendida la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones a que se ha hecho referencia, apreciadas conjuntamente con las restantes probanzas rendidas en estos autos, es posible tener por acreditados los perniciosos efectos y el daño moral sufrido por [redacted] como consecuencia de la actuación de agentes estatales. En particular, respecto de la [redacted], han de considerarse su embarazo al momento de la detención, las condiciones en que permaneció privada de libertad, la desaparición forzada de su cónyuge y su posterior exilio. En cuanto al [redacted], deben ponderarse la ausencia permanente de su padre y el desarraigo derivado de su residencia forzada en el extranjero. Tales circunstancias, apreciadas prudencialmente, y considerando la especial gravedad de las vulneraciones sufridas por cada actor, permiten regular la indemnización por daño moral en $60.000.000 para la [redacted] y en $20.000.000 para el [redacted].

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I. Que, se **RECHAZAN** las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que, se **ACOGE** la demanda, sólo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar la suma de $60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a [redacted] y la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos) a [redacted], por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo, e intereses desde que el demandado incurra en mora.

III. Que, se exime al demandado del pago de las costas de la causa, ello por haber tenido motivo plausible para litigar.

BXXJCYOTYXB

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

Rol N°38.169-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 14:10:44

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/09/2026 14:10:44

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 14:10:45

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2026 14:10:45

BXXJCYOTYXB

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BXXJCYOTYXB